

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-3252-2020  
CARATULADO : ROJAS/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE DEFENSA  
DEL ESTADO

Concepción, treinta de Mayo de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, con fecha 01 de junio de 2020, comparece don **LEONEL CASTRO HIDALGO**, abogado, domiciliado en Aníbal Pinto 531, oficina 35, Concepción, en representación de don **GABRIEL HUMBERTO ROJAS ESPINOZA**, pensionado, para estos efectos de su mismo domicilio, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de Derecho Público, representada legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, encontrándose éste, a su vez, representado por don **GEORGY SCHUBERT STUDER**, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, ambos domiciliados en la comuna de Concepción, en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda, N° 1129, piso 4, solicitando se declare que el Fisco de Chile debe pagar a su mandante la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, entre las fechas de notificación de la demanda y la de su pago efectivo, o la suma mayor o menor que atendido el mérito de autos y en justicia corresponda, con costas.

Funda su demanda en que, con fecha 21 de noviembre de 1973, en momentos en que el demandante se encontraba trabajando como Administrador del establecimiento de DINAC S.A en la comuna de Coronel sector Schwager, siendo las 11:00 AM, mediante un operativo policial fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile quienes entre garabatos, golpes de puño, pies y culatazos le preguntan por una supuesta fabricación de explosivos y su militancia en el Partido Socialista. Sin tener respuesta de su parte, es trasladado a la Primera Comisaría de Carabineros de Coronel, donde nuevamente lo golpean con churros, culatazos patadas, quedando aislado en una celda por dos días en que es maltratado reiteradamente.

Señala que, al tercer día, fue sacado por efectivos del Ejército de Chile, nuevamente entre gritos, garabatos y golpes con el objetivo de llevarlo mediante un operativo militar al supermercado donde trabajaba. Para ello lo suben a una camioneta, entre culatazos y golpes de puño, lo obligan a tirarse boca abajo con las manos en la nuca. Dado su estado físico, ya muy deteriorado por los golpes propinados tanto por Carabineros y Militares, lo arrastran por el lugar hasta llegar a la que fue su oficina, afanosamente buscan por todo el supermercado las supuestas armas y explosivos sin que encontraran nada. Lejos de calmar la sádica golpiza que hasta entonces recibía, se ensañaron más con él por la supuesta falta de cooperación.

Relata que, después de una minuciosa inspección del supermercado, en la que no encontraron absolutamente nada, los militares lo trasladan ahora al retén Lo Rojas de



**Foja: 1**

Coronel. Esa noche, los funcionarios pertenecientes al contingente de la dotación de Los Ángeles lo sacaron del calabozo, lo apoyan en la pared con las piernas y brazos abiertos y se dedican a golpearlo reiteradamente en los testículos hasta hacerlo caer de dolor y perder la conciencia. Al recobrar el conocimiento no sentía las manos, la columna ni las piernas, no podía moverse. El sargento del ejército a cargo lo obliga a ponerse de pie, lo que no puede hacer ya que no le responde el cuerpo, indignado saca su pistola y le apunta en la sien, advirtiéndole que si no se paraba a la cuenta de tres, lo iba a matar al instante, como su cuerpo ya no respondía, sentía que era un alivio que lo asesinaran puesto que creía que iba a quedar inválido, interviniendo a esa altura, el Capitán de Carabineros señalándole que se detuviera ya que no podía matarlo al interior del Retén.

Indica que, al día siguiente y en condiciones deplorables, fue trasladado a la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción. Al llegar, apenas podía caminar, aun así es recibido por una columna de funcionarios de la policía, que se deleitan dándole golpes de puño, patadas y lumazos. Finalmente lo encierran en un calabozo junto a otras 3 personas, siendo trasladado alrededor de las 17:00 horas de ese día al Estadio Regional de Concepción.

Agrega que los primeros días de diciembre, entendió que su calvario recién se iniciaba, puesto que comenzaron los interrogatorios, los careos entre torturas que fueron aumentando en intensidad y sadismo, no pudiendo entender que funcionarios de Estado de Chile se ensañaran tanto con sus compatriotas. Seguidamente, describe las torturas recibidas, señalando que fueron reiteradas y consistieron en golpes de puños, culatazos, patadas, lumazos; aplicación de corriente eléctrica especialmente en los testículos, y otras partes del cuerpo; golpes con las palmas de las manos en los oídos hasta provocarle sordera parcial, le amarraban bolsas de nylon en la cabeza hasta casi asfixiarlo, etc. Agrega que dada su incapacidad para responder a la acusación que se le imputaba, intentan obligarlo a declarar haciéndolo comer excremento y escupos humanos.

Expone que, con fecha 20 de enero de 1974, fue trasladado junto a otros prisioneros a la cárcel de Concepción donde finalmente pudo descansar de tanta tortura, como asimismo ver a su familia, su esposa había dado a luz a su tercera hija el 6 de enero de 1974. A sus hijos mayores de 3 y 5 años los pude ver recién en marzo del mismo año.

Sostiene que finalmente lo dejan en libertad con fecha 5 de mayo de 1974, sin cargo alguno, con la amenaza de guardar silencio respecto de su detención y torturas, ya que en caso contrario sería nuevamente detenido y que nada costaba hacerlo desaparecer.

Señala que, al día de hoy, las secuelas de ese castigo le trajeron consecuencias como dolores permanentes en su columna, un aneurisma en la zona del abdomen, dolor de oídos y pérdida de su capacidad auditiva y el trauma del recuerdo permanente de las vejaciones que agentes del estado, militares y carabineros, le hicieron pasar, los lleva permanentemente, sueña con ellos, y los ve siempre acechando.

Indica que producto de esta traumática experiencia, tanto física como psicológicamente, y después de haber sido una persona normal, comenzaron a manifestarse síntomas post traumáticos de carácter físico y psicológico en forma recurrente, que hasta el



**Foja: 1**

día de hoy se mantienen, esto es, pesadillas, insomnio, temores o crisis de pánico, etc. Por último señala que no solo el sufrió, sino también su cónyuge y sus hijos posteriormente, puesto que no pudo lograr un trabajo digno que le permitiera dar a su familia una vida digna, con ello privándole obtener un mejor futuro.

Expone que, por haber sido torturado y prisionero político durante la dictadura, fue incluido en el Informe Valech I bajo el número 21.213, en que quedó registrado su testimonio de las humillaciones y torturas de las que fue objeto.

En lo tocante a los fundamentos de derecho, hace alusión a la responsabilidad del Estado de Chile por la violación de derechos humanos, lo que tendría sus fundamentos en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y en su normativa interna.

Termina haciendo referencia a los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral respecto del Estado, señalando a su haber la existencia de daño moral, la acción u omisión de un órgano del Estado, nexo causal entre de dicha acción u omisión y el daño causado, la inexistencia de causales que eximan de responsabilidad al Estado en el caso concreto y la responsabilidad objetiva del Estado por derivarse de una conducta de sus agentes y funcionarios.

Por lo que en mérito de lo expuesto y normas legales que cita, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado, en contra del **FISCO DE CHILE**, y en definitiva acogerla declarando al efecto:

1.- Que se condene al el Estado de Chile a pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, a **GABRIEL HUMBERTO ROJAS ESPINOZA** la suma de **\$200.000.000.-** (doscientos millones de pesos), más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos.

2.- Que, se condene al demandado al pago de las costas de esta causa.

A folio 5, con fecha 26 de octubre de 2020, el demandado contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Opone, primeramente, excepción de reparación satisfactiva, haciendo presente las negociaciones entre el Estado y las víctimas y la reparación de los daños sufridos, además de programas de reparación propuestos por las Comisiones de Verdad y Reconciliación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, mencionando al efecto la Ley 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación o también llamada Comisión Rettig, que en su informe propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una pensión única y algunas prestaciones de salud, mensaje que fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

Señala que la compensación de daños morales y mejora patrimonial son claros objetivos de estas normas reparatorias, y que las Leyes 19.123 y 19.992 -referida a las víctimas



**Foja: 1**

de tortura- han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado tal compensación, y que son de tres tipos:

a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero, caso en el cual el actor ha recibido beneficios pecuniarios como los son una pensión anual de reparación, además de otros beneficios, señalando para los menores de 70 años una pensión de \$1.353.798;

b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y en este sentido, indica, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Agrega que PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa, compuesto en su mayoría por médicos, psiquiatras, psicólogos y asistentes sociales encargados de evaluar la magnitud de los daños y diseñar un plan de intervención integral. Además, se establecen beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios y superiores, y se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a subsidios de vivienda; y

c) reparaciones simbólicas, que consisten en actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, para reducir el daño moral, como lo son la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido; Construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; la Construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos, y un sinnúmero de obras menores tales como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, etc.

Indica, respecto a la identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, que el Estado ha realizado esfuerzos para reparar a las víctimas y no sólo ha cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional sino que ha provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas de los daños, tanto morales como patrimoniales. Por lo anterior, tanto la indemnización solicitada en autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretende compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos, por tanto no pueden ser exigidos nuevamente y en este mismo sentido así se ha resuelto en diversos fallos dictados por los tribunales, siendo esta política de reparación valorada por órganos internacionales de importancia como la Corte Interamericana de Justicia, por lo que estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas y al tenor de los documentos oficiales es que opone la excepción de reparación satisfactoria por haber sido ya indemnizado el demandante.

En subsidio de lo anterior, alega la excepción de prescripción extintiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo



**Foja: 1**

2.497 del mismo código, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes, ya que según su relato la detención, privación de libertad y torturas que padeció el actor se habrían producido entre el 21 de noviembre de 1973 y el 5 de mayo de 1974, señalando que entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, -08 de octubre de 2020-, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En base a ello, deduce la excepción de prescripción de cuatro años, pidiendo sea acogida rechazando la demanda.

En subsidio, opone excepción de prescripción ordinaria de cinco años, contemplada para las acciones y derechos del artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho de indemnización a la fecha de notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Acto seguido, refiere jurisprudencia sobre prescripción señalando sentencias dictadas al respecto y normas contenidas en el Derecho Internacional, como asimismo que el planteamiento de su parte ha sido reconocido por el más alto Tribunal del país, por lo que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad en materia penal, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos referidos.

En subsidio, en cuanto al daño e indemnización pretendida, señala que el daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerando o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva se debe regular el monto de la indemnización, sin que pueda ser fuente de lucro o ganancia, sino un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida, tampoco puede ser procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado, como elemento para fijar la cuantía.

En subsidio, en relación a lo recién señalado, alega que el daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado por parte del actor, conforme a las leyes de reparación ya invocadas y que seguirá percibiendo a título de pensión, pues lo contrario implicaría un doble pago.

Sobre los reajustes e intereses, indica que éstos son procedentes sólo en el caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que la



**Foja: 1**

sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, no siendo procedente el pago de ellos, en la forma solicitada por el demandante.

A folio 8, con fecha 31 de octubre de 2020, se replicó.

A folio 11, con fecha 09 de noviembre de 2020, se duplicó.

A folio 13, con fecha 11 de noviembre de 2020, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 44, con fecha 30 de marzo de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º.- Que, conforme a lo expositivo precedente, la acción indemnizatoria entablada por el demandante en contra del Fisco de Chile, se funda, en síntesis, en el hecho de haber sido detenido y torturado por agentes del Estado entre el 21 de noviembre de 1973 y el 5 de mayo de 1974, todo lo cual le ocasionó un profundo daño moral que a la fecha perdura, y que el Estado de Chile reconoció a través de su inclusión en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; daño que pide le sea reparado.

2º.- Que, el Fisco de Chile, sin discutir los hechos en que se basa la demanda indemnizatoria planteada, pide su rechazo, oponiendo, en primer lugar, la excepción de reparación integral, es decir, pago, en razón a que el demandante sería beneficiario de las leyes de reparación dictadas con objeto de indemnizar los daños causados en materia de derechos humanos en el país; en segundo término, interpone excepción de prescripción al estimar que las acciones indemnizatorias de esta clase prescriben en 4 años contados desde la restauración de la democracia en el país; en subsidio, la prescripción de 5 años. Cuestiona, por otro lado, el monto de la indemnización pretendida y que de darse lugar a ella debiera ser rebajada atendidas las leyes de reparación de que es beneficiario el actor; considerando improcedente el pago de reajustes e intereses en la forma pedida.

3º.- Que, entonces, son hechos no controvertidos y, por ende, establecidos del pleito que el demandante fue detenido y torturado por sus captores, agentes del Estado, en época de Dictadura y trasladado en primera instancia a la Primera Comisaría de Carabineros de Coronel, posteriormente a el Retén Lo Rojas, luego es trasladado a la Cuarta Comisaria de Carabineros de Concepción y termina siendo trasladado al Estadio Regional de Concepción para finalmente acabar en la Cárcel Pública de Concepción, siendo reconocido a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como víctima de privación de libertad y tortura por razones políticas, en donde figura incluido el demandante bajo el N° 21.213. (Folio 16).

4º.- Que, en prueba de sus alegaciones referidas al daño moral, el demandante acompañó a los autos en el folio 22, sin objeción de contrario, el documento titulado “Informe Daño A Consecuencia de Secuestro y Detención Política, Torutra y Tratos Cruels”, elaborado por la psicóloga del Programa PRAIS Concepción, doña Constanza Valenzuela Seguel.

En el referido informe se señala, en cuanto a las consecuencias sufridas por el demandante producto de los apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado, que: “El



**Foja: 1**

*evento represivo determinó para la vida de Don Gabriel y su familia un quiebre evolutivo importante donde las consecuencias perduran hasta la fecha. Por un lado, se encuentra el deterioro físico y emocional generado hacia el usuario, así como también el quiebre en las dinámicas familiares, los hijos de don Gabriel recuerdan hasta la fecha como fue para ellos el darse cuenta de que su padre estaba en la cárcel, así como también el desmedro económico que se generó dentro de la familia posterior a la detención ya que no logró conseguir un trabajo estable y por consiguiente tuvo que empezar a trabajar como mueblista. Así también cabe mencionar que unos años luego de su detención continuo el hostigamiento hacia el hijo de don Gabriel también de nombre Gabriel al cual lo tomaron detenido en innumerables ocasiones situación que volvió a generar una retraumatización en la familia completa. El usuario menciona que posterior a las detenciones su hijo, no volvió a ser el mismo, y hasta la fecha se visualizan dificultades en su forma de sobrellevar su emocionalidad.*

*A nivel individual aparecen las siguientes expresiones clínicas de afectación psicológica:*

*-Hipervigilancia, vivencias de intrusión, evitación de recuerdos o estímulos que rememoran el trauma.*

*-Insomnio de conciliación y mantención, esto sumado a diversas pesadillas y sintomatología más ansiosa con pensamientos recurrentes que no le permiten mantener el sueño.*

*-Presencia de sentimientos de indefensión extrema, por haber sido detenido y sometido a torturas físicas y psicológicas.*

*-Privatización del duelo, a raíz de la necesidad de olvidar la situación traumática, existe una preferencia por evitar el dolor psíquico.*

*-Trastorno ansioso: se vivencia como un desagradable sentimiento de expectación temerosa frente a un peligro que pudiese suceder, esto implica que usuario se encuentra en constante estado de alerta, aprensión y prolongación de la tensión, esto acompañado de somatizaciones físicas.*

*-Daño en plan de vida: cambios permanentes e irreversibles en la visión del mundo, de sí mismo y de los otros, hay un daño en la visión personal, la posición de sí mismo en el mundo, esto se observa desde la perspectiva que las expectativas y proyectos vitales asociados con un mejor pasar para él y su familia lo cual se vio interrumpido a raíz de su detención y posterior dificultad para conseguir un trabajo.*

*-Sensación de indefensión asociado con lo vivido posterior a su detención donde tuvo que ser víctima de constantes persecuciones y la poca visibilización de su dolor psíquico a raíz de esto.*

*-Otro efecto de la detención es la experiencia de soledad, de vivirse a sí mismo como un paria, esto cobra mayor relevancia cuando posterior a su detención intenta buscar trabajo situación que no logra poder llevar a cabo ya que no logra ser contratado dada su detención.*

*-Pensamiento perseverativo: persistente repetición de una idea, frase o palabra, en el caso de usuario esto se observa desde la forma en cómo observa al mundo, desde lo amenazante, y que contantemente debe estar en alerta frente a aquello que pudiese dañarlo.”*



**Foja: 1**

Como conclusión, se indica que el usuario Gabriel Rojas Espinoza presenta sintomatología de Duelo Cronificado y que el daño bio-psico-social de quienes fueron víctimas de detención política y la consecuente reedición del trauma, al realizarse nuevas diligencias en tribunales hace necesaria atención terapéutica especializada. Se recomienda que don Gabriel sea atendido y acompañado por profesionales del Programa de Reparación Integral en Salud PRAIS, dependiente del Ministerio de Salud de Chile.

Asimismo, rindió la testimonial que rola en folio 36, en los dichos de MIGUEL LEANDRO PEÑA CARRASCO y SERGIO NIBALDO SALDIVIA PENDOLA, quienes legalmente examinados, sin tacha, declararon: **el primero:** *“Conozco al demandante desde aproximadamente el año 1958-1960 por ahí, por ser vecino y conocidos de la familia. Por lo anterior supe por su familia primero, que don Gabriel Rojas había sido detenido en noviembre de 1973 por Carabineros de Chile en su lugar de trabajo. Él estuvo después de esta detención en distintas comisarías, entre ella la primera de Concepción. Por lo mismo sé que él recibió apremios, torturas y golpes en los oídos con las palmas de las manos, de pies, mano, churrazos, le aplicaron corriente en los testículos y en las muñecas. Después de haber estado en Carabineros, fue trasladado al estadio regional, ahí lo recibieron con el mismo tratamiento que le habían provocado los Carabineros. Él estuvo en el estadio regional hasta mediados del mes de enero de 1974. Y de ahí fue llevado a la cárcel pública de Concepción de calle Chacabuco 70, para ser librado en mayo de ese año. Las secuelas físicas al día de hoy, le significó la pérdida de oídos, problemas a la columna, problemas al caminar. Y psicológicamente puedo decir que duerme con medicamentos, siente temor, pesadillas, angustias y necesita medicarse para dormir. Hubo un notable cambio de su personalidad entre cuando lo conocí y después de haber quedado en libertad. Después se convirtió en una persona retraída. Todo lo anterior me consta porque varias veces concurrí al estadio a dejarle alimentos y también fui varias veces a la cárcel y presencié y vi las muestras y huellas de sus torturas. En la parte económica sé que lo echaron de la paga y estuvo varios años sin recibir remuneración y sus amigos le ayudaron con sus gastos de la casa y con la crianza de sus tres hijos. Por lo antes expuesto, sé que don Gabriel Rojas, con no menos de \$300.000.000.- podría reparar en parte lo sufrido por él y su familia.”*, y **el segundo:** *“Por ser hasta el día de hoy vecino con don Gabriel Rojas, haber estado detenido con él en estadio regional de Concepción, haber conversado y visto, sé y me consta que fue detenido el día 21 de noviembre de 1973 en la comuna de Coronel por Carabineros de Chile y haber sido trasladado a distintas unidades policiales, sé y me consta que fue golpeado y torturado en todas ellas y lo supe porque me lo conversó Gabriel y también su padre. A él le hicieron apremios físicos y psíquicos, los mismos que le realizaron a Gabriel los sufrí yo. Patadas, combos, lumazos, el famoso teléfono, electricidad o llevado a la parrilla. Estos apremios eran casi diarios, cuando entrábamos a interrogatorios o como decían los carceleros, vamos a conversar y salíamos mal. Sé que don Gabriel quedó con secuelas, sordo, hiperquinético, dolores en su columna, problemas al caminar. En la parte psicológica, su señora me contaba que no duerme bien, tiene pesadillas, temor, angustia y miedo. Él era casado, tenía dos o tres*



**Foja: 1**

*hijos, también perdió su trabajo y lo echaron sin pagarle nada. El recibió la ayuda de sus padres y amigos para poder subsistir y ayudar a su familia. Yo creo que no hay monto para reparar el daño que se le hizo, pero con \$500.000.000.- podría subsistir junto a su familia. Por último agregó que Gabriel después de las detenciones de Carabineros, estadio regional, pasó a la cárcel pública donde estuvo detenido hasta mayo de 1974.”*

5°.- Que, por su parte, el demandado Fisco de Chile, hizo agregar el oficio de folio 10, en que el Jefe (S) Depto. Secretaria General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, informa que el demandante ha recibido beneficios de reparación Leyes N° 19.992 y 20.874, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, por un total de \$42.821.624.-, además de una pensión mensual de \$180.592.-

De igual forma, el demandado, a folio 29 solicita oficiar a La Junta de Auxilio Escolar y Becas del Ministerio de Educación y a Al Servicio de Salud Bío- Bío, Programa de Reparación y Atención Integral y Derechos Humanos (PRAIS), a efectos de que informan al tribunal sobre los beneficios otorgados y percibidos por el demandante.

A folio 34 se recepciona oficio del Programa PRAIS, en el cual informan que el demandante don GABRIEL HUMBERTO ROJAS ESPINOZA, se encuentra inscrito junto a su familia en el programa desde el 31 de noviembre del año 1994, donde el referido recibe tratamiento de salud mental.

A su vez a folio 41 se recibe oficio emanado del Director Regional Junaeb Región Bio Bío, quien señala que no se encuentran beneficios educacionales y/o becas de estudios asociados a don Gabriel Humberto Rojas Espinoza.

6°.- Que, conforme a las probanzas descritas, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos narrados y del reconocimiento de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; teniendo presente además, lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada.

7°.- Que, no debemos olvidar que cuando hablamos de episodios ocurridos durante el período de Dictadura Militar que gobernó nuestro país, que ha sido fijado por ley entre los años 1973 y 1990, los hechos a analizar jurídicamente quedan bajo el alero de la llamada justicia transicional, que, como se ha dicho, no es un tipo especial de justicia sino la forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte



**Foja: 1**

del Estado. En efecto, de acuerdo al Centro Internacional de Justicia Transicional, la justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos; entre las que figuran las acciones penales, las comisiones de verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales; y ello porque como las violaciones de derechos humanos sistemáticas no sólo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con los compromisos que asumen los Estados, deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder. En este contexto, se dan las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos, las que tienen un componente material (pagos monetarios o de servicio social) y uno simbólico (días de recuerdo, disculpas públicas, memoriales).

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2005 y con relación a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, sostuvo que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia; debiendo ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. Dentro de las reparaciones plenas y efectivas, se mencionan: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías; entendiendo que la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, los gastos de asistencia.

**8°.-** Que, por consiguiente, cuando el Estado de Chile crea la Comisión de Verdad y Reconciliación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 355 de 1990, no hace más que cumplir el derecho internacional a que se obligó de conformidad a lo prevenido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile; y en este sentido se fijó como período de violación a los derechos humanos en nuestro país, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, debiendo entenderse por graves violaciones a los derechos humanos, las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de



**Foja: 1**

personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de las personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

9º.- Que, los delitos de secuestro y detención ilegal ocurridos en nuestro país durante la Dictadura Militar han sido calificados de delitos de lesa humanidad, expresas violaciones a los derechos humanos, ya que de acuerdo a lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, los Estados Americanos signatarios, entre otros, reconocen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (artículo 4); toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); reconociendo que existe una correlación entre deberes y derechos (artículo 32), por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Sobre aquellos derechos, de que la persona es titular, el Estado tiene calidad de garante, los documentos internacionales sobre derechos humanos imponen a cada Estado signatario deberes de respetar, consistente en abstenerse de violar los Derechos Humanos, garantizar y no discriminar en el ejercicio de ellos.

Constatada que sea, mediante una sentencia de un órgano competente, la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en el territorio de un Estado, surgen para aquel obligaciones de reparación y de establecer garantías de no repetición.

En este contexto se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, siendo un aspecto de la obligación de reparación el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); la parte del fallo que disponga la indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

De acuerdo incluso al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2). Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

Por otro lado, la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, ratificado por Chile en 1988, señala en su artículo 14 que todo



**Foja: 1**

Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

**10°.-** Que en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictó en el año 1992 la Ley 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, consignándose en su artículo 2° que le corresponderá especialmente a la Corporación promover la reparación del daño moral de las víctimas y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios que contempla; establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política, pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios (artículo 17), indicando que serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 18); se concede también una bonificación compensatoria (artículo 23), y beneficios médicos educacionales, bajo los supuestos que considera (artículos 29, 30 y 31), entre otros.

También en el marco del reconocimiento de violaciones de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictó la Ley 19.980 de noviembre de 2004 que vino a ampliar los beneficiarios y beneficios de la ley precedentemente aludida; la Ley 19.992 de diciembre de 2004, que estableció beneficios de carácter médico y educacional y una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1040 de 2003 del Ministerio del Interior, así como su incompatibilidad con aquellas otorgadas en las Leyes 19.234, 19.582 y 19.881 otorgando a estas personas la opción y a quienes la ejerzan el derecho a un bono; y la Ley 20.874 de octubre de 2015 que otorga un aporte único de carácter reparatorio a las víctimas de prisión política y tortura reconocidas por el Estado de Chile en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y a los titulares incluidos en la nómina elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura.

**11°.-** Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas Leyes de Reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, a juicio de este juez, en modo alguno impiden acceder ni son incompatibles, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renuncias permitidas y equiparidad de



**Foja: 1**

beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado de reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por el daño moral provocado, como se dijo, por agentes del Estado, los que en ejercicio de su función pública, durante un período de extrema anormalidad institucional representando al gobierno de la época, abusaron claramente de aquella potestad y representación dando lugar a los agravios a los derechos humanos de diversos conciudadanos que tenían una determinada visión política, cual es lo acontecido en la especie.

**12°.-** Que, por consiguiente, la excepción de reparación integral o pago, no puede prosperar.

**13°.-** Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva alegada por la demandada, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**14°.-** Que la disposición constitucional citada permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre los cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que, entonces, adquiere rango constitucional.

**15°.-** Que, la prescripción extintiva de las acciones deducidas no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, toda vez que se trata de una normativa pensada para regular las obligaciones que surgen para los sujetos, ya del concurso real de voluntades, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, ya a consecuencia de un hecho que ha inferido daño o injuria a otra persona, ya por disposición de la ley (artículo 1.437 del Código Civil), pensadas para regular y resolver situaciones en las que intervienen los sujetos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en situaciones de equivalencia, o si se quiere, de igualdad.

El Estado, respecto de quienes habitan dentro de sus fronteras y quedan por ende sujetos a su jurisdicción, no actúa respecto de ellos en igualdad, se relaciona con las personas desde su posición de autoridad, como garante de los derechos fundamentales de que las personas son titulares, y que nacen de su dignidad.

Es por ello que el estatuto jurídico comprendido y conformado por el derecho común, de donde emana la norma de prescripción invocada por la demandada, resulta insuficiente



**Foja: 1**

para resolver acerca de la prescripción de las acciones que emanan del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, la acción indemnizatoria en tal caso queda de cargo de las normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

**16°.-** Que, dado que no existe norma internacional expresa, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad; de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que ante las violaciones de derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a nuestra Constitución, en cumplimiento de sus obligaciones de respetar, garantizar y no discriminar, la aplicación que se haga del derecho interno a la luz de los tratados internacionales, debe conducir a darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando la vigencia de éstos; debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, sino reparar a las víctimas de aquellos en su integridad.

**17°.-** Que, de esta manera, la acción resarcitoria que nace de la comisión de delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como la acción para exigir del Estado la investigación y sanción de dichos delitos; de modo que siendo el hecho generador del daño que se invoca, violaciones de derechos humanos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

**18°.-** Que, así las cosas, la excepción de prescripción entablada habrá de ser desestimada.

**19°.-** Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral habrá de decirse que en reiterada jurisprudencia, la Excma. Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a las personas e imputable a otra.

En la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la vida e integridad física a que fue sometido el demandante con motivo de su detención y tortura por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlos, que incluye el tiempo que estuvo detenido, el hecho de haberse encontrado en un estado de vulnerabilidad, el dolor, la crueldad de las torturas recibidas, las amenazas y el daño físico y psíquico provocados que incluso le hicieron temer por su propia vida y que lo mantienen hasta el día de hoy inmerso en un estado psicológico deteriorado, lo que se ve corroborado tanto por la declaración de don Miguel Leandro Peña Carrasco y don Sergio Nibaldo Saldívia Péndola, como por el informe de la psicóloga del



**Foja: 1**

programa PRAIS, es que corresponde acceder a la pretensión del demandante, ante el evidente daño moral. Ello unido al temor ocasionado por las circunstancias de la época que naturalmente incrementaron dicha aflicción y a que las secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, pues truncan su normal desarrollo, reducen sus oportunidades y merman la dignidad, todo debido a un sistemático actuar ilegal y despiadado llevado a cabo por agentes del Estado, daño que el sólo sentido común vislumbra.

Por todo lo expresado se encuentra fehacientemente acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado al demandante, debido a la detención y torturas cometidos por agentes del Estado, daño que no es sino una consecuencia inmediata y directa de dicha detención.

**20°.-** Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por el demandante, es necesario fijar su cuantía en dinero, para lo cual el tribunal considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, a fin de fijar el quantum indemnizatorio que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

**21°.-** Que, asimismo, este tribunal comprende plenamente que la suma de dinero que se conceda en nada destierra la aflicción sufrida por el demandante debido a las conductas ilícitas ya narradas y ejecutadas por agentes del Estado, quienes, por lo demás, por disposición legal y moral estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, no obstante en este caso, atentaron en contra de éstos.

**22°.-** Que, en consecuencia, y teniendo presente que el demandante tiene la calidad de ex prisionero político, se evaluará su daño moral en la suma de \$50.000.000.

**23°.-** Que, en cuanto a la solicitud subsidiaria del demandado de considerar para la regulación del daño los pagos recibidos a través de los años por el demandante, no puede ser atendida, por las mismas argumentaciones referidas en el considerando décimo primero de esta sentencia.

**24°.-** Que, como el daño causado debe ser reparado de manera integral, la suma determinada deberá pagarse con más reajustes e intereses de la forma que se dirá en lo resolutivo, y sólo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada; siendo éstos procedentes en la especie y en referencia a lo dispuesto en el artículo 1.559 del Código Civil, estimado como de aplicación general.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en la Constitución Política de la República y Tratados Internacionales señalados; artículos 4, 1.559, 1.568, 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 161, 169, 170, 341, 342, 346, 348, 384 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Leyes 18.575; 19.123; 19.980, Ley 19.992 y 20.874; Decreto N° 1086 de 2005; se declara:

**I.-** Que, **se desestiman** las excepciones de reparación satisfactiva o pago y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile en su contestación de folio 7.

**II.-** Que, **se desestima** la alegación subsidiaria del Fisco formulada en lo principal de folio 5, en cuanto a considerar en la fijación del quantum indemnizatorio los pagos que hubiere recibido conforme a las Leyes de Reparación.



C-3252-2020

Foja: 1

**III.-** Que, en consecuencia, **SE ACOGE** la demanda indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar en favor del demandante don **GABRIEL HUMBERTO ROJAS ESPINOZA**, la suma de **\$50.000.000**, cantidad que se pagará reajustada en la proporción que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el pago efectivo y generará, asimismo, intereses corrientes, esto es, el fijado mensualmente por la Comisión para el Mercado Financiero para operaciones de dinero en moneda nacional reajustables de plazo menor a un año, desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

**IV.-** Que no se condena en costas a la parte demandada por estimar el tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese y **CONSÚLTESE** si no se apelare.

**Rol 3252-2020.-**

Dictada por don **CÉSAR GUZMÁN ANDRADE**, Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción, treinta de Mayo de dos mil veintidós**



C-3252-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>